

RV: REPOSICIÓN ACLARACIÓN SOBRE AUTO DEL 08/09/2022 COLOMBIANA DE TELEVISION S.A.- 11001333704220210006300

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/09/2022 2:25 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: eciro@ugpp.gov.co <eciro@ugpp.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
CPGP

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** ERIKA CATALINA CIRO PEÑALOZA <eciro@ugpp.gov.co>

**Enviado:** viernes, 16 de septiembre de 2022 2:21 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Litigio Cardozo Ordoñez <litigio@cardozoordonez.com>

**Cc:** Seguimiento Comunicaciones de salida <seguimiento.comunicacionesdesalida@ugpp.gov.co>; nohora.arevalo@4-72.com.co <nohora.arevalo@4-72.com.co>; JORGE HUMBERTO PEREZ CUBILLOS <jperezc@ugpp.gov.co>; NATALY HUERTAS RUBIANO <nhuertasr@ugpp.gov.co>

**Asunto:** REPOSICIÓN ACLARACIÓN SOBRE AUTO DEL 08/09/2022 COLOMBIANA DE TELEVISION S.A.- 11001333704220210006300

Cordial saludo

Actuando como Apoderada de la Entidad demandada dentro del presente proceso me permito

Honorable Juez:

**Dra. ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**BOGOTA - D.C**

**REFERENCIA:** REPOSICIÓN ACLARACIÓN SOBRE AUTO DEL 08/09/2022

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** COLOMBIANA DE TELEVISION S.A.-

**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**RADICACIÓN:** 11001333704220210006300

Adjunto memorial en Pdf

Cordialmente

--

**ERIKA CATALINA CIRO PEÑALOZA**

**Profesional Especializado**

**Subdirección Jurídica de Parafiscales**

Av. Calle 26 69B-45, Piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono:(601) 4237300

Cel.: 3113611869

[eciro@ugpp.gov.co](mailto:eciro@ugpp.gov.co) - [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Bogotá D.C., 16 de September de 2022

Honorable Juez:

**Dra. ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**BOGOTA - D.C**

**REFERENCIA:** REPOSICION ACLARACION SOBRE AUTO DEL 08/09/2022  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIANA DE TELEVISION S.A.-  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
**RADICACIÓN:** 11001333704220210006300

Radicado: 2022110003642741



ERIKA CATALINA CIRO PEÑALOZA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto del 07/09/2022, atendiendo lo siguiente.

## HECHOS

1. El demandante COLOMBIANA DE TELEVISION S.A., con C.C. 860034318, solicitó ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP el Beneficio Tributario denominado Conciliación judicial (art. 46 Ley 2155 del 2021) proceso No. 11001333704220210006300.

2. La solicitud presentada por el demandante fue radicada así:

No.	Radicado solicitud	Fecha radicado	Radicado respuesta	Fecha radicado respuesta
1	2022400300661012	24/03/2022	-1	-

3. La Solicitud del Beneficio Tributario se presentó para los actos administrativos que se están demandados dentro del proceso de la referencia estos son:

- Liquidación Oficial Resolución No. RDO-2019-01719 del 14/06/2019
- Resolución RDC-2020-00887 que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto.

4. Con memorial radicado interno No 2022110001377321 del 12/05/2022, se informa al despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad se reunió y a través de Acta No 179 – Caso 35 del 28/04/2022, había decidido aprobar el Beneficio Tributario del art. 46 Ley 2155 del 2021, sobre el proceso judicial 11001333704220210006300.



5. La presentación de la **Formula Conciliatoria** se realizó dando Cumplimiento al Decreto Reglamentario No. 1653 del 2021 - Capítulo 2 y siguientes en especial Artículo 1.6.4.2.5 Presentación de la Fórmula de Conciliación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo.
6. Respecto de la aprobación de la conciliación se debe mencionar que, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“la decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización de este”.*<sup>1</sup>

Así mismo indicó “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que este sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”<sup>2</sup> (énfasis fuera de texto).

7. Conviene aclarar que, en el memorial presentado ante este despacho el 12 de mayo de 2022, NO se está realizando una oferta de revocatoria conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, se está **allegando la Formula Conciliatoria ya suscrita** entre las partes con fundamento en el Beneficio Tributario contemplado en el artículo 46 Ley 2155 de 2021.
8. En ese orden de ideas, no se debe realizar un traslado para que el demandante Acepte una Oferta de Revocatoria, dado que no existe presentación de oferta de revocatoria por parte de la entidad demandada.
9. La acción realizada el 12 de mayo de 2022, consistió en allegar Acta No 179 – Caso 35 del 28/04/2022, con la aprobación del Beneficio Tributario por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, atendiendo a las solicitudes de la parte demandante y el Cumplimiento de los requisitos legales.
10. En el Decreto 1653 del 6 de diciembre de 2021, reglamentario del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, se establecieron los presupuestos para la procedencia de la conciliación Contencioso-administrativa.

*Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los deudores solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen cambiaria, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar ante*

<sup>1</sup> Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

<sup>2</sup> Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en los términos del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

**ARTÍCULO 1.6.4.2.2. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:**

1. Haber presentado la demanda antes del treinta (30) de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago de las obligaciones objeto de conciliación.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo de 2022.

**PARÁGRAFO 1.** En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el plazo fijado por el Gobierno Nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no será exigible el requisito previsto en el numeral 5º de este artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la conciliación sea solicitada por quienes tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado o por el agente oficioso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, comunicará de la misma al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiaria, según el caso.

Conforme a lo anterior, esta clara la Facultad del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, para conciliar sanciones e intereses derivados de actos administrativos definitivos dados en procesos Sancionatorios o de Determinación Oficial; por tanto

#### **SOLICITUD:**

1. Por Todo lo anterior, solicito al H. Despacho se reponga el auto del 07/09/2022, en el sentido de aclarar que, la UGPP no está presentando una Oferta de Revocatoria; que la acción realizada corresponde a la presentación de **la Formulario Conciliatorio** ya suscrita entre las partes con fundamento en el Beneficio Tributario contemplado en el artículo 46 Ley 2155 de 2021.
2. En su lugar se pronuncie sobre la aprobación del beneficio Tributario, del artículo 46 Ley 2155 de 2021, Aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta entidad, a través de Acta No 179 – Caso 35 del 28/04/2022.
3. Finalmente, solicito a su H. Despacho, se apruebe la misma y se dé por terminado el proceso judicial No. 11001333704220210013700, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto



Reglamentario No. 1653 del 2021 - Capítulo 2 y siguientes en especial Artículo 1.6.4.2.5  
Presentación de la Fórmula de Conciliación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo.

### NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 6 – Bogotá D.C.

Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [eciro@ugpp.gov.co](mailto:eciro@ugpp.gov.co)

Atentamente,

**ERIKA CATALINA CIRO PEÑALOZA**

C.C. No 1094916747 de Armenia, Q

T.P. No. 252676 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [eciro@ugpp.gov.co](mailto:eciro@ugpp.gov.co)

